

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

Por. LUIS A BRAMONT ARIAS.

Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad de San Marcos.

Sumario.— 1º Historia.— 2º Consideraciones sobre el significado de la tutela jurídica en los delitos contra la economía.— 3º Morfología de los delitos contra la economía.— 4º Figuras que deben tenerse como delitos contra la economía.— 5º Conclusiones.

1º Historia.— La constitución de la categoría de los delitos contra la economía como una familia perfectamente individualizada es obra de la legislación moderna, y aún no cumplida plenamente, a lo menos, para la Ley penal peruana.

En Babilonia, unas tablillas de jeroglíficos, confeccionadas doscientos años antes del Código de Hammurabi, indican que el reino de Es-hnunna ejerció un control sobre los precios y salarios; el Código de Hammurabi prescribió sobre precios, salarios, tipos de interés y honorarios; y se dictaron leyes para combatir la especulación que surgió con ocasión del comercio de esclavos por cambio de los sellos de identificación personal. Egipto estableció leyes severas, como la amputación de las manos, para los autores de delitos de adulteración de mercaderías, retiro de granos y otras especies, y control de ventas, penas que se agravaban cuando eran cometidos en épocas de epidemia, escasez o guerra. El Código Manú dispuso penas atroces para los que quebrantaban la lealtad contractual. En Persia se reprimió con severidad a los falsificadores de pesas y medidas. En la Antigua China, en el período teocrático, el fraude se castigó con la amputación de la nariz. En Grecia rigieron leyes contra los que especulaban en el comercio de géneros, artículos de primera necesidad, etc.; el monopolio fué castigado en Atenas con la pena capital; y Lysias, el año 438 a. de C., proclamó el exterminio de los comerciantes explotadores del pueblo. En Roma, un texto de

Ulpiano que consta en el Frag. 6º, tít. 11º, lib. 47 del Digesto, estableció que "los mandatos y constituciones de los principios, salieron al encuentro de la avaricia de los acaparadores, que solían hacer escasear y encarecer las provisiones", imponiendo las penas de trabajos forzados en obras públicas, confinamiento e inhabilitación para ejercer el comercio; Tiberio reguló el precio del pan y sancionó sus infracciones; Diocleciano clasificó, por medio de Edictos, los artículos de consumo; la "Lex Julia de Annona" castigó el acaparamiento de géneros y mercaderías para aumentar los precios; los "Crimina Annonae" del Derecho romano comprendieron, entre otros, el acaparamiento de los géneros, víveres y la requisición de los medios de transporte; no faltando leyes que reprimieran severamente los monopolios, con la interdicción comercial o el exilio perpetuo. En la Edad Media, Carlomagno, a semejanza de Tiberio y Justiniano, castigó a los especuladores; y el Concilio de Nicea declaró, para los clérigos, la prohibición de efectuar préstamos usurarios. En la Edad Moderna, el Fuero Juzgo fijó el sistema de la tasa, señalando el 8% para los préstamos en dinero y la tercera parte, para las demás cosas fungibles; el Fuero Real permitió a los judíos cobrar hasta el 75% anual; el Fuero Viejo reguló la usura, garantizando el préstamo a interés; el Papa Alejandro IV otorgó una Bula a Teobaldo II de Navarra, para confiscar, a los judíos, los bienes adquiridos por usura; las Partidas, en la Ley II, Tit. VII, Part. V de la legislación alfonsina, reprimieron estos delitos, imponiendo al usurero impenitente la pena más execrable y temible de la época: la de no recibir "sepultura eclesiástica", conforme a la Ley IX, Tít. XII, Part. 1ª; y la Novísima Recopilación, en su Libro XII, Tít. XII, Leyes 10 y 11, castigó la alteración de precios. Contemporáneamente, la Ley del XIII Fructidor, del año II de la Revolución Francesa, reprimió el agiotaje con pena privativa de libertad por dos años; en 1779, en Francia, se estableció la llamada "Cuaresma Cívica", o sea el ayuno obligatorio; en 1793 Francia dictó su "Ley de Precios Máximos" prescribiendo una utilidad del 5% para el comerciante mayorista y del 10% para el minorista, sancionando su contravención con la guillotina; en 1877 la Constitución de Georgia declaró: "La Asamblea General no tiene poder para autorizar a corporación alguna, la suscripción de contrato o arreglo, cualquiera que sea, con otra corporación, que pudiera tener el efecto, o estuviera dirigida a destrozarse o disminuir la competencia en su respectivo negocio, o fortalecer un monopolio", por lo que "todos aquellos contratos o arreglos serían ilegales y prohibidos"; la Constitución de Maryland declaró que los "monopolios son odiosos, contrarios al espíritu de un gobierno libre y a los principios del comercio" y que "no deben ser soportados"; y en América, el Código penal chileno de 1874, estableció en su art. 285 que "los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 500 pesos", y en el art. 286 se precisa que "cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de

✓ las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude".

La primera y segunda guerra mundial han puesto de manifiesto cuán cierto es que, en épocas de crisis y de especulación, aparecen fenómenos económicos nuevos y complejos, cuyas características exceden el marco del criterio con que se agrupan los delitos contra el patrimonio o contra la salud pública, que necesitan ser sancionadas con medidas represivas, como son la concentración de capitales y empresas, en particular mediante la formación de grandes trust, consorcios industriales y acuerdo de capitales de proporciones tales que ponen en conflicto los intereses económicos de un pequeño grupo con los de la colectividad.

Consideraciones de esta naturaleza han determinado, o bien la sanción de leyes especiales que traten de sistematizar la materia, como las leyes argentinas Nos. 11.210 (24 de Agosto de 1923), 12.906, 12.830, 12.983 y 13.492, los Decretos-leyes del Brasil Nos. 869 (18 de noviembre de 1938) y 7.666 (1º de Agosto de 1945) y las Leyes de México de 28 de junio de 1926 y de 22 de Agosto de 1934 y el Decreto-Ley de 1º de febrero de 1936; o bien la inclusión en los propios códigos penales de una nueva categoría de delitos contra la economía, como lo hace el Código cubano de Defensa Social, en sus arts. 556-557.

En el Perú, el Decreto Supremo de 13 de Agosto de 1914 encomendó a las Municipalidades de la República la obligación de establecer, en sus respectivas circunscripciones, listas de precios equitativos para los artículos de primera necesidad, tomando como base los que éstos hubieren tenido en los días anteriores al comienzo de la crisis derivada de la guerra; los precios no podrían ser alzados mientras durase la situación referida; y los acaparadores de víveres sufrirían la multa determinada por el Concejo respectivo. La Ley Nº 1964, de 8 de agosto de 1914, prohibió la exportación o reembarque de artículos de primera necesidad. La Ley Nº 1967, de 10 de Agosto de 1914, autorizó al Ejecutivo para dictar medidas que impidan el alza o acaparamiento de los artículos de primera necesidad. La Ley Nº 2731, de 9 de abril de 1918, limitó la exportación de los artículos de primera necesidad mientras durase la Guerra europea. La Ley Nº 4088, de 5 de Mayo de 1920, autorizó al Ejecutivo para que continuase ejerciendo las facultades que se le concedieron en las Leyes 1964, 1967 y 2731. La Ley Nº 8951, de 3 de setiembre de 1934, prohibió el aumento de precio de los artículos de primera necesidad, productos manufacturados y materiales de construcción, la disminución de obras de construcción y actividades comerciales e industriales, la exportación de artículos de primera necesidad; y la concertación de trust, carteles, consorcios, convenios, alianzas y pactos; señalando las penas que sufrirán los infractores y prescribiendo el procedimiento a que se sujetará su imposición. La Ley Nº 8952, de 3 de setiembre de 1939, creó la Superintendencia de Bienestar Social en el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 8951; y señaló sus atribuciones. La Ley Nº 8707, de 27 de Julio de 1938, dispuso que las entidades que suministran al público artículos o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, mediante tarifas preestablecidas, no podrían

hacer efectivo cualquier aumento de las mismas, sin la previa autorización del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. La Ley Nº 10551, de 14 de Abril de 1946, estableció el delito de acaparamiento u ocultación de artículos alimenticios con fines de especulación y las sanciones que se aplicarán a los responsables; ley que fué reglamentada por los Decretos Supremos de 16 de Julio de 1947, 13 de enero de 1948 y 15 de abril de 1948. La Ley Nº 10906, de 3 de diciembre de 1948, sobre disposiciones para perseguir la especulación y acaparamiento; reglamentada por el Decreto Supremo de 16 de diciembre de 1948. La Ley Nº 11078, de 5 de agosto de 1949, finalmente, ha establecido el delito de agio y usura y las sanciones que se aplicarán a los responsables, en conformidad con el art. 2º de la Ley 10906, sobre especulación y acaparamiento.

Esta ligerísima enumeración histórica lleva al convencimiento que la protección penal de la economía es un hecho admitido en la legislación, y que lo único en que se difiere, es en la extensión que a tales bienes jurídicos se ha de dar.

2º Consideraciones sobre el significado de la tutela jurídica en los delitos contra la economía.

La tutela penal de la economía no tiene en los códigos sistematización uniforme. Unos, siguiendo criterios ya superados, bajo el membrete genérico de "Fraudes al comercio y a la industria", y dentro del título de los "Delitos contra la fe pública", asocian la tutela de la economía a la de la fe pública aplicada a dos grandes ramos de la vida social: a la producción y la circulación de los valores, no sólo como fenómeno económico del cambio, sino también como industria o profesión del cambio, que es, justamente, el verdadero y propio sentido especial y técnico de la palabra "comercio" (Códigos penales argentino de 1922, arts. 300-301; panameño de 1922, arts. 248-254; y venezolano de 1926, art. 335-342). Otros, con más amplio y moderno criterio, ajustado al valor creciente de lo económico en la vida actual, bajo el epígrafe de "Delitos contra la Economía Pública" (art. 253-259, Tít. XIV, Libro Segundo del C. P. de México de 1931), "Delitos contra la Economía y la Hacienda Pública" (arts. 253-257, Tít. IX, Libro Segundo del C. P. del Uruguay de 1933) o "Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio" (arts. 276-285, Tít. IX, Libro Segundo del C. P. de Colombia de 1.936), destacan en forma especial los llamados delitos económicos o contra el orden público económico.

Es de justicia recordar que el viejo C. P. paraguayo de 1911, dedica con todo acierto al Cap. IX de su Parte Especial, a los "Delitos contra la Economía Pública" (arts. 266-273), independientemente de los delitos contra la propiedad y contra la fe pública, aunque en verdad el acierto del epígrafe no se compadece con la fragilidad de la construcción jurídica, ya que fuera del art. 266 que reprime "al que maliciosamente comunicare al exterior noticias notoriamente falsas que puedan perjudicar gravemente el crédito o los intereses de la República, o el buen

nombre de sus actividades gubernativas", los demás se refieren a la quiebra y al deudor civil (art. 267-273).

Pero cualquiera que sea el sistema seguido, predomina en las leyes modernas la tendencia a considerar la protección de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza como integrante de la tutela que la Ley penal acuerda al bien jurídico de la economía.

La economía se alimenta y se desenvuelve, cotidianamente, a través de la producción y de la distribución, sujetos, ambos, a la acción de leyes tendientes a mantener una relación casi constante de equilibrio entre los fenómenos económicos. Cuanto más se acentúa la actividad de la producción y de la distribución, tanto más se experimenta la necesidad de mantener ordenada y normal la influencia de las leyes económicas que regulan la producción, la circulación, la distribución y el consumo de la riqueza, imponiéndose la necesidad de reprimir tales hechos dirigidos a falsear la acción de aquellas leyes.

Por eso, el Segundo Congreso Latino-Americano de Criminología, reunido en Santiago de Chile en 1941, destacó la existencia de un "orden público económico".

La incriminación de los delitos contra la economía tiende a tutelar el "orden público económico". Pueden lesionar otros derechos y ser cometidos sin otra intención que la de causar el menoscabo de derechos individuales; pero, la circunstancia de que ellos derivan un peligro general, con la consiguiente disminución del "orden público económico", mueve al legislador a radicar en este la objetividad jurídica de los hechos en cuestión.

Es necesario, entonces, para tener la noción cabal de los delitos contra la economía, determinar, con la precisión posible, el alcance de dos conceptos: el del "orden público económico" y el de peligro abstracto.

La ley al legislar sobre los delitos contra la economía, estima, entre otras razones, que las acciones puramente civiles o administrativas son insuficientes para garantizar en general el bien jurídico del "orden público económico", por lo que ha precedido con el fin de crear un estado de tranquilidad o de seguridad económica mediante la tutela reforzada del bien.

El Segundo Congreso Latino-Americano de Criminología, entendió por "orden público económico" el "conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y la distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad". En el Derecho peruano, sería aquella parte del orden jurídico que determina una organización económica concreta, con arreglos a los arts. 16, 28, 34, 35, 40 y 49 de la Constitución del Estado.

El hecho de vivir en una sociedad organizada, bajo el amparo de leyes e instituciones protectoras de la economía nacional, determina en todos los ciudadanos la opinión de que tal bien se encuentra exento de peligro. En esa opinión finca el "orden público económico". El resulta lesionado cuando se producen hechos humanos capaces de hacer perder a un número indeterminado de personas, la opinión de seguridad económica, que es indispensable para el normal desenvolvimiento de los

fenómenos económicos. La creación de un peligro general es la característica de tales atentados. Así lo enseña la doctrina, de manera uniforme.

La tradicional distinción entre delitos formales y delitos materiales sólo ha engendrado dudas y equívocos en la interpretación de la ley, ya que todos los delitos tienen resultado, por lo que hoy se estima que es preferible abandonar dicha clasificación y dar preferencia a la de delitos de daños y delitos de peligro, diferenciándose entre éstos últimos, los de peligro abstracto y los de peligro concreto.

La categoría de un delito se define por la forma de la tutela del derecho, determinada, en gran medida, aunque no necesariamente, por la naturaleza misma del bien. En los delitos contra el "orden público económico", el carácter abstracto de este bien jurídico concuerda poco con el sistema de infracciones que requieren la efectiva destrucción de él, como son los delitos de daño. Con la destrucción de materias primas, la propagación de una enfermedad en las plantas o en los animales, podrá lograrse el menoscabo de derechos individuales; pero no podrá decirse que se haya destruido el "orden público económico". En estos casos se habla de un peligro abstracto, infracciones en las que carece de importancia la prueba de que algún otro bien jurídico haya sido destruido o puesto en peligro, ya que la posibilidad del daño es considerada por la ley como "encarnada" y presente de jure en el hecho. Lo único relevante es que se lesione el orden público económico "en la forma y medida que la ley estima suficiente para constituir la infracción. En este caso, puede decirse que el "orden público económico" está defendido por una doble coraza protectora, la una que resguarda contra la destrucción del bien, y la otra que prohíbe el mero hecho de crear peligro para ese mismo bien.

En consecuencia, sin formular una conclusión general y absoluta, los delitos contra la economía son de lesión, en cuanto positivamente vulneran el bien jurídico del "orden público económico", que es protegido en sí mismo y en forma autónoma; y de peligro abstracto, apreciados desde el punto de vista de los bienes materiales que pueden destruir.

3º *Morfología de los delitos contra la economía.*— Los delitos contra la economía comprenden los ataques contra las fuentes fundamentales de la riqueza de un país, como los que van contra la industria, el comercio, el trabajo y la usura.

En este sentido, las formas típicas podrían ser: la especulación; el agiotaje; el acaparamiento; el monopolio; la traición económica; la imposición de rentas excesivas de arrendamientos, con infracción de la ley que la limita; la desobediencia a las leyes que rigen los sueldos y salarios; los convenios para suprimir la competencia; el cierre patronal y las huelgas legales; los convenios que exijan al consumidor no comprar productos o mercaderías a otro vendedor; la competencia desleal; la transgresión de las leyes que regulan el régimen de importación y exportación de productos o mercaderías; la destrucción de bienes o negativa de producirlos en las cantidades previstas por la ley;

la esterilización de inventos destinados a producir bienes o riquezas a un costo menor que el habitual, de mejor calidad o de mayores garantías de durabilidad; los actos de gestión de las mayorías en las sociedades anónimas dirigidas a conseguir el lucro personal de los individuos que las constituyen, en detrimento del interés del grupo societario; los convenios que exijan al comprador como condición necesaria para obtener un producto o mercadería, la adquisición de otros; la venta con precio de reventa impuesta; la venta de cosas o prestación de servicios sostenidos por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos de primera necesidad o en liquidación, con el fin de impedir la libre concurrencia; y la usura, en el mutuo a interés.

El recordado Segundo Congreso Latino Americano de Criminología, realizado el año 1941, en Santiago de Chile, en su Acuerdo sobre el Tema N° 10, destacó que debería tenerse como delitos económicos: los hechos dirigidos a producir la alteración artificial de los precios de los artículos de primera necesidad, la destrucción voluntaria de riquezas que causen daño moral; la no explotación de medios de producir riquezas, en el mismo caso; la usura y los actos de la mayoría en las sociedades por acciones y en los tenedores de bonos, dirigidos a producir el lucro personal de los individuos que las compongan, en detrimento del interés del grupo societario.

4º Figuras que deben tenerse como delitos contra la economía.— La lista de los delitos contra la economía no puede hacerse sin tener en cuenta la realidad del país al que la misma se refiere. Los criterios técnicos no pueden prevalecer, ya que la técnica sólo es válida, en cuanto se ajusta a una realidad. Sin embargo, contruídos los delitos contra la economía a base del "orden público económico", pensamos que podrían admitirse los siguientes:

A) *La destrucción de materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción, con grave perjuicio de la riqueza o del consumo nacional, considerado como tal en los Códigos penales de Italia (art. 499), México (art. 254) y Colombia (art. 276), y en la ley nacional N° 10 551 (art. 1º) concordante con el art. 2º, inc. g del Reglamento de 16 de Julio de 1947.*

Raíz y presupuesto de esta figura sería una regla similar al art. 34 de nuestra Constitución, que dice: "La propiedad debe usarse en armonía con el interés social "y que" la ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad".

El bien jurídico protegido sería la producción nacional, y subsidiariamente, la autonomía política contra eventuales agresiones económicas extranjeras.

La conducta incriminada sería "la destrucción de materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción".— El núcleo típico estaría dado, en la hipótesis, por el verbo "destruir". La ley reprimiría al que destruyera materias primas, productos agrícolas o industriales, o medios de producción. La destrucción se produce cuando por efecto de la acción, la cosa no existe más en la sustancia y forma que la especifican y le dan valor.

La referencia del objeto material sería: las *materias primas* (minerales), los *productos agrícolas* (cereales), *productos industriales* (manufacturados) y los *medios de producción* (máquinas, fábricas).

En cuanto a la especie de tipo, sería uno de los llamados *delitos de lesión*, ya que se persigue la destrucción de la cosa, ocasionando con ello un grave perjuicio a la producción nacional (riqueza o consumo).

El delito se agravaría si se perpetrara en tiempo de guerra.

B) *La propagación de una enfermedad en las plantas o en los animales, peligrosa para la riqueza agrícola o pecuaria*, considerada en los Códigos penales de Italia (art. 500), México (art. 254) y Colombia (art. 278).

El bien jurídico tutelado sería la producción nacional en cuanto se considera a las plantas o a los animales, como bienes económicos del país.

La conducta incriminada, sería la *propagación de una enfermedad en las plantas o en los animales*. El núcleo del tipo estaría formado por la expresión verbal "propagar", cuyo significado es el de extender, dilatar, diseminar, multiplicar por medio de reproducción de actos. La propagación se refiere no a un hecho singular, sino a la producción de hechos múltiples.

El tipo hace referencias al objeto: las plantas o los animales.

La especie de tipo sería un delito de peligro abstracto.

En cuanto al elemento subjetivo del delito, éste puede perpetrarse por dolo, que se sancionaría con pena privativa de libertad; o por culpa, que se reprimiría con multa.

C) *El procurar alzar o bajar el precio de las mercaderías, salarios o valores, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento*, previsto en los Códigos penales de Italia (art. 501), Francia (art. 419), Holanda (art. 334), Chile (art. 285), Argentina (art. 300, inc. 1º), Ecuador (art. 338, inc. 1º), y en las Leyes peruanas Nos. 8951 (art. 2º, inc. a, b, c, d, e), 10.551 (arts. 1º, 2º, 4º y 6º) y 10906 (art. 1º).

Este delito sería la traducción penal de una disposición constitucional, como el art. 16 de la Carta Fundamental que prohíbe los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales.

El bien jurídico tutelado es la circulación, o sea el curso normal de las relaciones económicas.

La conducta delictiva consiste en "procurar alzar o bajar el precio". El núcleo del tipo está formado por la expresión verbal "Procurar alzar o bajar". La referencia al objeto: "el precio de las mercaderías, salarios y valores", y modalidades de la acción: "mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento".

Elemento normativo del tipo, en el sentido de valoración normativa, es decir, de juicio sobre la índole antijurídica del hecho, expresamente requerido por la ley, no existe; pero sí los hay que sin dejar de ser descriptivo demandan una valoración jurídica o cultural, tales como *mercaderías, salarios, valores*. Más dudas podrían suponer las palabras *noticias falsas y negociaciones fingidas*. La falsía o fingimiento de esos medios de cometer el delito, son para MEZGER, elementos de

"pura índole normativa". A nuestro juicio no pasan de ser referencias jurídicas de las modalidades de la acción, que conserva su función descriptiva, conforme enseña el maestro LUIS JIMENEZ DE ASUA.

La especie de tipo que aquí se configura es la de un delito de resultado ("material") y no de "simple actividad" (*formal*), ya que se consuma una vez producida la alteración de precios; es un tipo *fundamental*, sin otros complementarios; y es un tipo de *ley mixta*, en cuanto al núcleo: *alzar o bajar*, y modalidad de la acción: *noticias falsas, negociaciones fingidas*. Es decir, que la conjunción o expresa en este caso distintas modalidades del tipo, de valor igual, de los cuales unas se enuncian taxativamente y otras no, autorizándose su extensión a hechos análogos a los previstos, para no dejar inermes a los magistrados ante la inventiva de los agiotistas. No tienen independencia propia y por ende son permutables entre sí alternativamente. En suma: basta que se dé una sola de esas conductas o uno de esos medios de acción en la vida real, para que esta modalidad típica quede cumplida en el proceso de subsunción.

D) El ofrecimiento de fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, legislado en el Código penal argentino (art. 300, inc. 2º) y de Holanda (art. 335).

La acción castigada aquí se consuma por el solo ofrecimiento. No es necesaria la colocación o venta de tales efectos, porque lo que se reprime es la perturbación que en la economía puede producir la acción del agente, las simulaciones fraudulentas por él realizadas. †

E) La publicación o autorización de un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al publicarlo, hecho por el fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima, o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, considerada en el art. 300, inc. 3º del Código penal argentino.

Se trata de tutelar el deber positivo de veracidad impuesto a los representantes legales de las sociedades anónimas, de las cooperativas y de los establecimientos mercantiles, en las relaciones exteriores, en la medida en que las noticias que den pueden inducir a engaño a un número considerable de personas, repercutiendo tal hecho sobre el normal desenvolvimiento de la economía nacional.

La conducta delictiva consiste en publicar o autorizar un balance o cualquier otro informe falso o incompleto. "El núcleo típico está dado por los verbos "publicar" y "autorizar". Publicar un balance falso o incompleto, es llevarlo a conocimiento de un número indeterminado de personas, sin que sea indispensable, para juzgar que fué dado a publicidad, la inserción en diarios. La simple lectura del balance de una sociedad anónima, por ejemplo, ante la asamblea de accionistas, importa su publicación.

El tipo hace referencias al objeto material: *balance o cualquier otro informe falso o incompleto*; al sujeto activo: *fundador, director, administrador o SINDICO* que, de acuerdo con la ley o los estatutos, está fa-

cultado para publicar o autorizar; al *elemento subjetivo* de lo injusto "cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al "publicarlo"; y al *elemento normativo* en sentido mezgeriano: informe falso o incompleto".

En cuanto a la *especie de tipo*, se trata de una infracción de *peligro*, que se consuma con la sola publicación o autorización del balance o informe falso o incompleto; *tipo fundamental*, sin otros complementarios; y *tipo de ley mixta*, en cuanto al núcleo "publicar" o "autorizar", y modalidad de la acción: "Balance o informe falso o incompleto".

F) la coalición dirigida a implantar el monopolio, prevista en la Ley 11.210 de la República argentina, y en las Leyes nacionales Nos. 8951 (art. 2º, inc. g), 10551 (art. 8º concordante con los incs. c, d, e, f, h, e i del art. 2º del Reglamento de 16 de julio de 1947), o sea la representación de todo "el que, con ánimo de lucro, participare en algún consorcio, pacto, combinación, amalgama, o fusión de capitales tendientes a establecer el monopolio, en uno o más ramos de la producción del tráfico terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional, por la sola participación".

El bien jurídico tutelado es la libre concurrencia en la producción y el comercio.

El núcleo del tipo consiste en *participar* en alguna coalición dirigida a implantar el monopolio. Participar es tomar parte en una coalición calificada por su tendencia (establecer el monopolio). La *referencia del objeto material* se halla en esta frase: en uno o más ramos de la producción del tráfico terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o el comercio interior o exterior; las *modalidades de la acción*: "consorcio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales"; y la *referencia local*: "en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional".

En el tipo se enuncia un *elemento subjetivo de lo injusto*: "con ánimo del lucro", que debe entenderse en su forma genérica: cualquier beneficio material (no moral), consista o no en sumas de dinero;

Se trata de un delito de *peligro*.

G) Los actos de monopolio o tendientes a él, previstos y sancionados en el art. 2º, segunda parte, de la Ley argentina Nº 11.210, reprimiéndose a "los que cometieron cualquier otro acto de monopolio tendientes a él, cuando sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentaren arbitrariamente las ganancias de quien o quienes lo ejecutaren, sin proporción con el capital efectivamente empleado".

El núcleo del tipo se halla constituido por la expresión: "aumentar arbitrariamente las ganancias". Referencias al *sujeto activo* se encuentran en los términos: "quien o quienes lo ejecutaren, sin proporción con el capital efectivamente empleado".

Especialísima importancia ofrece el *elemento normativo* incluso en el tipo: "sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentaren arbitrariamente las ganancias . . . , sin proporción con el capital efectivamente empleado". El progreso técnico y el progreso económico, deben ser valuados en confrontación con las normas de cultura. Si esos avances de técnica y de economía son efectivos, el acto no

sería antijurídico, sino, por el contrario, conforme a las normas invocadas. La arbitrariedad de las ganancias, sin proporción con el capital realmente empleado, alude claramente también a la antijuricidad de la conducta. Hay necesidad de examinar el capital empleado y la proporción de las ganancias, para formarse un juicio valorativo sobre arbitrariedad de los beneficios.

El delito es de *peligro*.

H) Otros actos de monopolio o tendientes a él, sancionando "a los que dificultaren o se propusieren dificultar a otras personas, físicas o jurídicas, la libre concurrencia en la producción y el comercio interno o en el comercio exterior".

El núcleo típico se halla constituido por "dificultar o proponerse dificultar la libre concurrencia en la producción y en el comercio".

Se trata de un tipo meramente descriptivo.

I) El suministro de capitales y la participación en convenios, castigando "al que suministrarle capitales a efecto de que se cometan los hechos previstos en las disposiciones anteriores (sobre monopolios) y a los que tomaren parte en los convenios de cualquier naturaleza, con el propósito de cometer los mismos hechos, aun cuando no intervinieren especialmente en éstos".

El núcleo típico está dado por las expresiones "suministrar capitales" y por "tomar parte en los convenios". Se trata de una ley mixta acumulativa, que no se agota en la enumeración ya que ésta no es cerrada.

El elemento subjetivo de *lo injusto*, inserto en el tipo, se halla en las frases "a efecto de que se cometan los hechos previstos en las disposiciones anteriores. . .", con el propósito de cometer los mismos hechos".

El delito es de *peligro*.

J) Los monopolios por sociedades o personas jurídicas, estableciendo que "cuando los hechos previstos en los artículos anteriores, fueren cometidos por sociedades comerciales o personas jurídicas, se declarará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la sanción que corresponda a los directores, administradores, gerentes u otros miembros que hayan participado en tales hechos", situación prevista en la ley nacional N° 8951 (art. 3°, segundo párrafo) y en los arts. 1°, 2°, 5° y 6° del Reglamento de la Ley 10906.

K) Tratándose de actos de monopolio, habría que considerar como circunstancias calificativas de agravación el cometerlos en tiempo de guerra. Atendiendo a la gravedad extraordinaria que estos hechos revisten en tiempo de guerra, la sanción se elevaría al doble.

L) La perturbación de la libertad de comercio e industria, a la manera del art. 513 del Código penal italiano, sancionando "al que empleare violencia sobre la cosa o medios fraudulentos para impedir o perturbar el ejercicio de una industria o de comercio, siempre que el hecho no constituya un delito más grave".

El bien jurídico protegido es el normal ejercicio de la actividad mercantil.

El núcleo típico está constituido por "*impedir*" o *perjudicar*" el ejercicio de una industria o comercio. El tipo hace *referencia a los medios de comisión del delito: violencia sobre la cosa, y uso de medios fraudulentos*.

La disposición se aplicaría siempre que la violencia o el fraude no condujeran a la comisión de un delito más grave. Si el hecho consistiere en la destrucción de materias primas o productos industriales, con perjuicio para la economía nacional, se aplicaría la norma prevista en el párrafo A). Si tuviere por objeto procurar el alza o baja de los precios funcionaría la norma del agio. Por consiguiente, la reserva contenida en la última parte del artículo en examen, torna inaplicable las normas sobre el concurso, cuando el hecho quedare comprendido en un delito de mayor gravedad.

LL) *El fraude en el ejercicio del comercio*, conforme el art. 515 del Código penal italiano, que reprime "al que, en el ejercicio de una actividad comercial, engañare al comprador, consignándole una cosa mueble por otra, o una cosa mueble distinta de la declarada o pactada, por su origen, procedencia, calidad o cantidad, siempre que el hecho no constituya delito más grave".

El *interés jurídico protegido* es el exacto desarrollo de las actividades comerciales.

El núcleo típico está dado por el verbo "*engañar al comprador*". Pero no basta el engaño abstracto, eventual, sino el engaño concreto, necesario, que ha llevado a error al adquiriente. Si no existe el engaño efectivo, sólo hay una inexecución del contrato, cuyo cumplimiento compete al derecho privado.

Es un delito de *lesión*, en cuanto presupone la consignación de la cosa.

M) *La venta de sustancias alimenticias alteradas, como puras*, tal como lo hace el art. 516 del Código penal italiano, castigando "al que pusiere en venta o dispusiere de cualquier otro medio en el comercio, como puras, sustancias alimenticias alteradas".

El *bien jurídico protegido* es el consumo de la riqueza, defendiendo la genuinidad del producto alimenticio.

El núcleo típico consiste en "*poner en venta o en el comercio . . . sustancias alimenticias alteradas*", o sea la substitución de una cosa por otra engañando al consumidor en la genuinidad de la substancia.

Es un *delito de peligro*, pues para la consumación de la infracción basta con el solo hecho de poner a la venta o en el comercio, las sustancias alimenticias.

Conclusiones.— Puede sostenerse, después de lo expuesto, lo siguiente:

Primero.— Que siendo los delitos contra la Economía Pública lesivos de un bien jurídico tan importante, como lo es el orden económico, deben incorporarse, con el carácter de autónomos, en los Códigos penales, sacándolos del marco de las Leyes especiales.

Segundo.— Que pueden admitirse como delitos contra la Economía Pública, entre otros, los siguientes: α) La destrucción de materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción; b) La propagación de una enfermedad perjudicial para la riqueza agrícola o pecuaria; c) La publicación o autorización de un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, por parte del fundador, director, administrador o síndico de un establecimiento mercantil; d) Los monopolios.

—

b